

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Continúa el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

CAPITULO IX.

De las posiciones.

Art. 130. Despues de contestada la demanda y antes de verse el pleito en definitiva, podrá cada parte pedir que su adversario responda con juramento ó sin él á posiciones concernientes al punto litigioso.

Antes de contestar á la demanda podrá pedirlo cada parte si las posiciones condujeren á cerciorarse de la capacidad de su adversario para comparecer en juicio, ó del carácter ó representacion con que haya de litigar.

Art. 131. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Art. 132. El que hubiere de ser interrogado, será citado para el acto por cédula con un dia de intervalo, y bajo apercibimiento de que se le podrá estimar confeso si no asistiéndole justo motivo, dejare de comparecer á declarar.

En caso de urgencia podrá reducirse á horas el término señalado.

Art. 133. La parte que no quisiere consignar en escrito las posiciones, reservándose manifestarlas en el acto del interrogatorio, podrá hacerlo, pidiendo únicamente que la contraria sea citada al efecto.

En el dia señalado para evacuar las posiciones,

el interesado las manifestará á la Seccion, y esta las mandará estender, é interrogará sobre ellas si fueren pertinentes y admisibles.

Art. 134. El que presida examinará á la parte sobre cada hecho y sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguacion de la verdad.

Cada parte responderá por sí misma de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta, á presencia de la contraria, si asistiere. Si esta no asistiere, se celebrará careo entre ellas.

Los Consejeros, con la venia del que presida, podrán hacer ademas á las partes las nuevas preguntas que estimen oportunas.

Art. 135. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

Art. 136. El Secretario leerá su declaracion á la parte preguntándola si persiste en ella ó tiene algo que añadir ó variar.

Si añadiere ó variare algo á lo dicho, se estenderá á continuacion, espresando en todo caso la circunstancia, cuando ocurriere, de haber rehusado ó no podido firmar.

Art. 137. Si no asistiéndole justo motivo, no compareciere la parte á declarar, ó compareciendo rehusare responder, ó respondiendole de una manera evasiva ó ambigua, el Consejo podrá estimarla confesa.

Art. 138. Si una parte alegare achaque ó enfermedad grave que la impida comparecer, el Consejo podrá comisionar á un Consejero ó Auxiliar que le reciba declaracion en su casa ante el Secretario, á presencia ó fuera de la presencia de la otra parte, segun lo aconsejaren las circunstancias.

Art. 139. Si el Comisionado, al trasladarse á la casa de la parte, averiguare que ha podido compa-

recer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegare falso impedimento para no comparecer, en una multa que no podrá exceder de mil reales vellon.

Art. 140. Si la parte no residiere en Madrid, se librará despacho con los insertos necesarios, fijando término para la devolucion del interrogatorio evacuado.

Art. 141. No se pedirán posiciones al Fiscal ó quien hiciere sus veces en representacion del Estado. En su lugar la parte contraria á la Administracion propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer. Los empleados de la Administracion á quienes conciernan los hechos, evacuarán las preguntas por via de informe, y por conducto de la persona que presente al Estado.

CAPITULO X.

De la prueba de testigos.

Art. 142. La providencia en que se admita la informacion testifical, espresará los hechos sobre que deba esta recaer, los cuales serán precisos y conducentes.

Art. 143. Tres dias antes del señalado para la informacion se pondrá de manifiesto en la Secretaría una lista espresiva de los nombres, profesion y domicilio de los testigos presentados por las partes.

Cada una de estas partes podrá oponerse á que sea examinado el testigo que no estuviere incluido ó claramente designado en la lista respectiva.

Art. 144. Los testigos que rehusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédula con dos dias al menos de anticipacion al señalado para su exámen en audiencia pública.

Serán citados á instancia de la parte que los presente, y en virtud del auto en que se admita la informacion, sin que pueda dejárseles copia de este ni de interrogatorio alguno.

Art. 145. La Seccion podrá proveer:

1.º Que el testigo inobediente sea conducido á su presencia por la fuerza pública.

2.º Que esté arrestado hasta el dia señalado para recibírsele su declaracion, si no pudiere tomársele desde luego.

Art. 146. No se impondrán estas penas:

1.º Si la cédula de citacion fuere nula.

2.º Si la cédula no contuviere la cita de las disposiciones penales referidas.

3.º Si el testigo hubiere sido citado con intervalo de tiempo menor que el prescrito en el artículo 144.

4.º Si estuviere legítimamente impedido para comparecer.

Art. 147. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tios y sobrinos por consanguinidad ó afinidad de una de las partes.

Tampoco podrá serlo su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 148. Las demas personas serán exami-

nadas como testigos, sin perjuicio de que las partes puedan proponer acerca de ellas, y el Consejo calificar segun reglas de sana crítica, las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones.

Art. 149. El dia señalado para el exámen leerá el Secretario el auto de prueba en audiencia pública fuera de la presencia de los testigos.

Las partes darán sumariamente sobre los hechos espresados en el auto las esplicaciones que parezcan necesarias.

Art. 150. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente por el orden en que vinieren sentados en las listas que les correspondan, empezando por los del actor ó los de la parte que sustente los hechos controvertidos.

Art. 151. El testigo será primeramente interrogado:

Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de algunas de las partes litigantes.

Si es criado suyo doméstico.

Si es acreedor ó deudor suyo.

Si tiene alguna otra relacion con alguna de ellas.

Art. 152. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma acostumbrada.

Art. 153. Los testigos menores de diez y seis años cumplidos podrán ser examinados sin juramento.

Art. 154. Las disposiciones de los artículos 134, 135 y 136 se observarán en el exámen de los testigos.

Art. 155. La parte que interrumpiere al testigo en su declaracion, podrá ser condenada en multa que no exceda de 200 reales de vellon.

En caso de reincidencia incurrirá en doble multa, y podrá ser espulsada de los estrados.

Art. 156. Cada testigo, despues que evacue su declaracion, permanecerá en los estrados hasta que se concluya la informacion, si la Seccion no dispusiere otra cosa.

Art. 157. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias, podrán ser careados entre sí.

Art. 158. Si el testigo reclamare, alguna indemnizacion pecuniaria por su asistencia al juicio, la Seccion determinará la que fuere justa; tomando en cuenta el estado y profesion del testigo y el tiempo que dure la informacion.

La providencia del pago de la indemnizacion será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiere sido el testigo citado.

Art. 159. Si la informacion ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, la Seccion mandará prender acto continuo á los presuntos reos, y los pondrá á disposicion del Juez competente remitiéndole el tanto de culpa.

Art. 160. Si los testigos citados no pudieren ser examinados el dia señalado para ello, lo serán en los siguientes sin necesidad de nueva citacion.

Art. 161. A peticion de cualquiera de las partes que pretenda producir nuevos testigos, podrá prorogarse el término de prueba.

Nunca podrá concederse mas de una próroga á cada una de las partes.

Art. 162. En los asuntos en que haya urgencia, podrán abreviarse los términos señalados en los artículos 143 y 144.

Tambien podrán ser examinados los testigos el mismo día en que se provea la informacion.

Los testigos que se hallen en peligro de muerte ó á punto de ausentarse á pais extranjero ó ultramarino, podrán ser examinados aun antes de proponerse la demanda, y sin citacion contraria, si hubiese peligro en la demora.

(Se continuará.)

Continúa el reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del reino y sus agregadas.

Art. 19. La junta pericial limitará su intervencion en esta parte á formar el *apéndice* de la riqueza no imponible, á que se refiere el artículo 24 de la misma instruccion, y estados demostrativos de los distritos, términos, pagos, calles, plazuelas, etc., que componen la jurisdiccion de cada pueblo, y de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en cada uno de ellos, con espresion de los nombres de los propietarios y los de sus arrendatarios ó inquilinos. Los estados se arreglarán á los modelos números 5.º, 6.º, 7.º y 8.º En cuanto al *apéndice* se formará de conformidad con el modelo número 9.º

Art. 20. El método para formar estos modelos será el siguiente:

Se anotarán por su orden de proximidad á la poblacion todos los distritos rurales, numerándolos sucesivamente y designándolos por las letras del abecedario, hecha espresion de los lindes de cada uno.

En seguida se hará igual operacion con las heredades comprendidas en cada uno de los distritos, poniéndolas tambien por su orden de inmediacion al pueblo, numerándolas y asentando los nombres de sus propietarios y arrendadores.

En caso de dudarse entre dos distritos ó fincas rurales sobre cuál se encuentra á menos distancia del pueblo, se empezará por aquel ó aquella que esté mas al Mediodia.

Los edificios rurales de toda especie se incluirán en los estados como prédios rústicos á continuacion de la heredad ó terreno á que fuesen contiguos ó en que se hallasen enclavados.

Por lo que hace á los estados demostrativos de los edificios urbanos se seguirá el orden natural en que se presenten las calles y plazas con relacion al punto mas céntrico de la poblacion, anotando las casas alternativamente de una á otra acera en las primeras, y una tras otra en las segundas.

La junta pericial responde de la exactitud de estos estados bajo la multa señalada por el artículo 41 del real decreto de 23 de mayo del año pasado.

Art. 21. El *apéndice* y los estados demostrativos de que trata el artículo 19 estarán sin falta en

poder de las Direcciones de estadística de las provincias respectivas en 1.º de mayo del próximo año, incurriendo en otro caso las juntas periciales en la responsabilidad que haya lugar.

Art. 22. Los intendentes de las provincias y la Direccion central, podrán no obstante prorogar este término al tenor de lo que se dispone por el artículo 10.

Art. 23. Habiendo de procederse á la fiscalizacion de las relaciones de riqueza de los contribuyentes en los términos que mas adelante se manifestará, se suprimen su esposicion al público, el juicio de reclamaciones y demas trámites de que hablan los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la susodicha instruccion, siempre que al recibo de este reglamento en los pueblos no se hubiesen terminado estas operaciones.

Art. 24. Los interesados que dentro del término señalado por los artículos 7.º y 8.º no hubiesen presentado sus relaciones estando obligados á hacerlo, incurrirán en la multa establecida por el art. 24 del real decreto de 23 de mayo del año último. Esta multa será doble con arreglo á lo dispuesto por el propio artículo, cuando falten en ellas á la verdad. Aquellos que se aprovechasen del plazo concedido por el art. 8.º de este reglamento para hacer las rectificaciones convenientes en las ya presentadas, no contraerán responsabilidad alguna por las que hubiesen presentado, siempre que por ellas se restableciese la verdad.

Tampoco se aplicarán las indicadas multas todas las veces que resulte suficientemente probado que por algun motivo, cuyos fundamentos apreciarán los intendentes, la falta ha dependido de circunstancias estrañas á la voluntad de los contribuyentes.

Art. 25. Las multas que se hagan efectivas formarán un fondo particular con destino esclusivo á los gastos de estadística.

Todo denunciador tiene derecho á la mitad de aquellas que se exigiesen á consecuencia de las ocultaciones ó defraudaciones que denunciare.

Art. 26. Los que pasado el plazo para la presentacion de las relaciones adquieran por compra ó permuta, ú otro título, fincas rústicas ó urbanas de cualquiera clase, quedarán sujetos, por el hecho de la adquisicion, á la responsabilidad en que sus actuales poseedores puedan haber incurrido por la omision ó inexactitud de la relacion á ella respectiva, si en el término de ocho dias no diesen la relacion correspondiente.

Art. 27. Ademas del medio de las relaciones presentadas por los contribuyentes, se echará mano para la formacion del registro de fincas:

1.º De los libros de las Contadurías de hipotecas y oficinas de registro en que ha debido tomarse razon de todas las traslaciones de dominio de propiedad inmueble, verificadas en los años anteriores, con espresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombres de sus compradores.

2.º De las dependencias de bienes nacionales y otras en que existan antecedentes sobre las fincas

del Estado que han sido enagenadas y pasado á ser de propiedad particular.

3.º De los archivos de los juzgados en que se conserven expedientes y autos judiciales sobre bienes inmuebles.

4.º De los protocolos de los escribanos en que radiquen escrituras de venta, arrendamiento y demas concerniente á la propiedad territorial.

5.º De cualquiera establecimiento público en que se conserven noticias individuales sobre estos últimos, útiles para el objeto propuesto.

Art. 28. La Direccion central de estadística circulará los modelos necesarios para formar los estados de fincas, cuyas circunstancias pueden conocerse parcialmente ó en totalidad por los medios indicados, y los cuales deben servir de complemento á las relaciones presentadas directamente por los contribuyentes. Tambien dictará las reglas que habrán de observarse segun los casos y las localidades para deducir el producto líquido del precio de venta, arrendamiento ó adjudicacion de cada finca, asi como fijará el período de tiempo en que deberán haber tenido lugar los actos concernientes á la propiedad inmueble que deben servir de elemento de formacion para el registro de la misma, á fin de tomar en debida consideracion sus cambios y vicisitudes.

Art. 29. Tomará tambien dicha Direccion las disposiciones oportunas para que en las provincias se destine el mayor número de cesantes posible, con el haber acostumbrado, á reunir los datos de que se ha hecho mencion, ó ayudar á las personas que deban facilitarlos en cada uno del territorio de ellos.

Art. 30. Por todos los juzgados y escribanías del reino se facilitarán sin dificultad alguna las noticias que puedan sacarse de sus archivos y protocolos, concernientes á la propiedad territorial, á los encargados de recogerlos por las oficinas de estadística.

Art. 31. La prevencion del artículo anterior es estensiva á todas las autoridades y corporaciones públicas que puedan prestar un servicio análogo.

Art. 32. En el registro de fincas llevado por las Direcciones provinciales de estadística se llevará otro especial para la ganadería, en que consten:

1.º Los nombres de los pueblos en que exista riqueza de esta clase.

2.º Los de los ganaderos existentes en cada uno de ellos, ya ejerzan esta granjería por sí mismos, ya acostumbren darlas en arriendo ó aparcería.

3.º Las diferentes clases de ganados de propiedad de los mismos, con el número de cabezas de que se componen.

4.º Los productos anuales que cada una de estas mismas clases le reporta, asi en crias como en lanas, pieles, carnes, estiércoles, servicio de labranza y otros, con su valor calculado en dinero.

5.º La utilidad líquida imponible que por cada una igualmente le corresponda despues de satisfechos los gastos naturales de esta granjería, etc.

Art. 33. El registro de la ganadería de cada provincia se formará en virtud de las relaciones presentadas ó que se presenten por los propietarios ganaderos, completándolas las Direcciones provinciales por los medios que les parezcan mas adecuados, dando de ellos cuenta á la Direccion Central. Las nuevas relaciones se presentarán con arreglo al modelo número 10.

Art. 34. El artículo 24 relativo á la responsabilidad de los dueños y arrendatarios de bienes inmuebles por omision ó falta de veracidad de las relaciones es aplicable igualmente á los ganaderos.

Art. 35. Todos los ganaderos deberán proveerse de un certificado de la Direccion de estadística de la provincia en que radiquen sus ganaderías, espresivo de la clase de estas, número de cabezas de que se componen y vecindad de sus personas, cuyas noticias se arreglarán á las relaciones ó datos existentes en ella.

Art. 36. Sin este certificado no serán admitidos á hacer posturas en ninguna subasta de dehesas, pastos, montes y demas que necesiten para el sostenimiento de sus ganados, de propiedad del Estado ó de los pueblos, ó en que de cualquiera modo intervenga una autoridad ó corporacion pública. Cuando en cualquiera forma apareciese que el ganadero posee ganados en mayor número y diversa clase que los que del certificado resulten, deberán estos últimos ponerlo desde luego en conocimiento de la Direccion de estadística respectiva, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que proceda.

Art. 37. La falta del propio certificado inhabilitará igualmente á los ganaderos para la reclamacion y goce de cualquiera privilegio que en dicho concepto les corresponda.

Art. 38. La prohibicion de que trata el artículo 30 del decreto de 23 de mayo del año último, relativa al subsidio de la industria y comercio, es estensiva á los ganaderos que carezcan del certificado en cuestion.

Art. 39. Estos certificados serán espedidos gratuitamente por las Direcciones provinciales de estadística, estendiéndolos en papel comun y sellándolos con su sello.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL

La Sociedad Económica Palentina en sesion extraordinaria del dia 16 de enero de este año, ha acordado prorogar la sesion pública para el dia 21 de Marzo próximo; pudiendo hacer la presentacion de objetos artísticos hasta el dia 6 del mismo mes, por los mismos medios y con las condiciones anteriormente anunciadas. Palencia 28 de enero de 1847.—El Director, Roman Obejero.—El Srio., José Alvarez Lopez.—*Insértese: Inguanzo.*